



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/165/2019

124

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/165/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **POLICÍA PRIMERO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del POLICIA DE TRÁNSITO DE XOCHITEPEC ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS QUIEN ELABORÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN 1132, de quien reclama la nulidad de "a) La resolución contenida en el oficio de fecha 13 de julio de 2019, en la especie de "BOLETA DE INFRACCIÓN" con folio 1132... b) La ilegal determinación de retener mi vehículo de mi propiedad del suscrito..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de diez de octubre del dos mil diecinueve, se tiene por presentado a [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PRIMERO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 18.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

3.- Por auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se tiene por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- Por auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/165/2019

125

Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 16587**, expedida a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, del trece de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de POLICIA DE TRANSITO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTA SA

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada POLICÍA PRIMERO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que de la misma, fue presentada por la autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 31)

Acta en la que se establece el folio 16587, fecha "13 07 2019", hora "22:35", fundamento en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 43 numerales 1.10, 1.10.4; 192, 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 52 inciso D del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 5, 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, 1, 3, 9, 180, 181 y 183 del Reglamento de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN: *Artículo 9 fracción IV me ampara para realizar la presente acta de infracción. Artículo 20 fracción I Por conducir en estado de ebriedad de intoxicación etílica grado I según certificado médico y prueba de alcoholímetro, fundamentándose en el Artículo 197 fracción I, 180 fracciones II y VI*", lugar del incidente "Calle Zapata, altura Balneario Zacatepec", nombre del conductor [REDACTED] domicilio [REDACTED], Cuernavaca, Morelos", vehículo [REDACTED] servicio "particular", marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED] entidad "Morelos", nombre del policía de tránsito [REDACTED] vehículo detenido, numero de inventari [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada POLICÍA PRIMERO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar la multa impuesta por la infracción cometida, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del



acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para recuperar su vehículo.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada en el juicio fue del conocimiento de la parte quejosa el trece de julio de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día veintitrés de agosto de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, es inconcuso que el juicio que nos ocupa se encuentra promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia; atendiendo a que en el lapso comprendido del quince de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, se otorgó el primer periodo vacacional en este Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo PTJA/01/2019, en el que se determina el calendario de suspensión de labores, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5671, el treinta de enero de ese mismo año.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refieren;

1.- Que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la infracción impugnada, pues no se prevé la existencia de un Policía de Tránsito de Xochitepec, lo que le deja en estado de indefensión al no conocer con certeza la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado.

2.- Que la autoridad emisora de la boleta de infracción omite fundar debidamente su competencia, pues no indico ni transcribió la parte específica que prevé su existencia jurídica como autoridad.

3.- Que la infracción impugnada carece de una debida motivación, al no señalar el motivo para detener el vehículo de su propiedad, sin señalar que artículos no se respetaron y en que consistió dicha violación de tránsito.

4.- Que la autoridad responsable omitió señalar el fundamento para haber retenido su vehículo como garantía de la inflación levantada.

VII.- Son **infundados** los agravios recién sintetizados por las razones siguientes;

En efecto, son **infundados** los agravios señalados en los numerales **uno y dos**, mismos que se analizan de manera conjunta por estar relacionados, ya que ambos se refieren a la competencia de la autoridad responsable para emitir la infracción impugnada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad que levanta la infracción impugnada, sustenta su competencia en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 180, 181 y 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, los cuales son del tenor siguiente;



TRIBUNAL DE
JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

127
EXPEDIENTE TJA/3AS/165/2019

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

II.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

III.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;

IV.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

V.- DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

VI.- DIRECTOR GENERAL.- El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

VII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

VIII.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

IX.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

X.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

XI.- LEY ORGANICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Xochitepec, Morelos;

XIII.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XIV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

XVI.- PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;

XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec;

XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec;

XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Xochitepec;

XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XXI.- SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.- La Subdirección de la Policía Vial;

XXII.- SUBDIRECTOR DE VIALIDAD.- El Subdirector de la Policía Vial;

XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 3.- Podrán transitar en las vías Públicas del Municipio:

I. Los vehículos inscritos ante los Registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y

II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;

III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 180.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

III. Suspensión de licencia o permiso;

IV. Cancelación de permiso o licencia;

V. Arresto hasta por 36 horas;

VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,

VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio. Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 181.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

I. Datos del infractor;

II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III. Características del vehículo;

IV. La infracción cometida;

V. Precepto jurídico transgredido;

VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;

Y,

IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.

Desprendiéndose del contenido del acta de infracción impugnada que el elemento policiaco expresamente señala; "MOTIVO DE





LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN: *Artículo 9 fracción IV me ampara para realizar la presente acta de infracción...*"(sic)

Texto del que se desprende que la autoridad responsable sustenta la facultad de levantar el acta de infracción ahora impugnada en la fracción IV del artículo 9 del citado Reglamento, el cual establece que son autoridades de vialidad municipal los Policías Viales, sin soslayar que la misma reglamentación establece en la fracción XV del artículo 1 citado que debe entenderse por POLICIA VIAL al personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y **regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública**, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; por lo que se determina que **la autoridad responsable de levantar el acta de infracción impugnada sí fundo debidamente su competencia**; siendo infundado lo aducido por el quejoso en los agravios que se estudian.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

De la misma manera, son **infundados** los agravios señalados en los numerales **tres y cuatro**, mismos que se analizan de manera conjunta por estar relacionados, ya que se refieren a la indebida motivación de la infracción impugnada para detener el vehículo de su propiedad, sin señalar qué artículos no se respetaron y en qué consistió dicha violación de tránsito, así como el fundamento para haber retenido su vehículo como garantía de la inflación levantada.

Ciertamente es así, ya que del contenido del acta de infracción impugnada que el elemento policiaco expresamente señala; "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN: *...Artículo 20 fracción I Por conducir en estado de ebriedad de intoxicación etílica grado I según certificado médico y prueba de alcoholímetro, fundamentándose en el Artículo 197 fracción I, 180 fracciones II y VI.*"(sic)

Texto del que se desprende que la autoridad responsable funda y motiva la infracción realizada en los artículos 20 fracción I, 197

fracción I y 180 fracciones II y VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismos que citan;

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Artículo 180.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

...
II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

...
VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,

En esta tesitura, si el responsable en el acta impugnada señala que [REDACTED] conducía en estado de ebriedad con intoxicación etílica grado I, según certificado médico y prueba de alcoholímetro y sustenta tal conducta en lo dispuesto por el numeral 20 fracción I, del citado Reglamento Vial que establece que toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando se encuentren en estado de ebriedad, es incuestionable que tal autoridad fundo y motivo correctamente la conducta imputada al ahora quejoso, luego, si del contenido de la infracción se desprende que el vehículo que conducía el quejoso fue retenido y esta circunstancia se sustenta en los artículos 197 fracción I y 180 fracciones II y VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que establecen que las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad y que a los infractores de ese Reglamento, se impondrán como sanción multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción y retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; se tiene que el elemento policiaco responsable sí cita en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/165/2019

129

acta de infracción que motiva el presente asunto, el fundamento para haber retenido su vehículo con motivo de la inflación levantada y la multa impuesta, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de POLICIA DE TRANSITO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 16587, expedida a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, del trece de julio de dos mil diecinueve e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de POLICIA DE TRANSITO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SAL

TERCERO.- Se **declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 16587, expedida a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, del trece de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED] en su carácter de POLICIA DE TRANSITO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED]

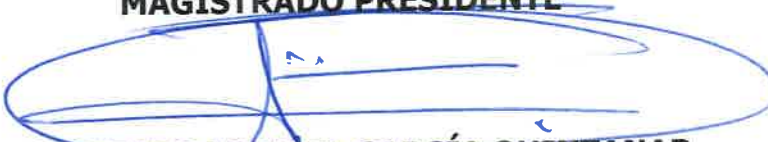
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/165/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA PRIMERO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de marzo de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
T. DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA